



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 9368 del 21 de febrero de 2008

Señor:

JUAN MANUEL CASTAÑO

Carrera 8 No 46 – 34

Bogotá

Asunto: Tránsito

Matricula ciclomotor usado

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su correo de fecha 29 de Enero de 2008, mediante el cual solicita concepto sobre la posibilidad de matricular un “ciclomotor” modelo 1976, que ya ha sido utilizado. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

La ley 769 de 2002, “código Nacional de Tránsito”, determina:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

... Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público....

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

JUAN MANUEL CASTAÑO

ARTÍCULO 34. PORTE. *En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.*

ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. *El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 903 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de: ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso....*

ARTÍCULO 39. MATRÍCULAS Y TRASLADOS DE CUENTA. *Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.*

El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.*

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

JUAN MANUEL CASTAÑO

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.*

PARÁGRAFO 2o. *Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.*

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

JUAN MANUEL CASTAÑO

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo [69](#) de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.*
- 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.*
- 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite*

Lo anterior para señalar que de conformidad con la normatividad vigente, el “ciclomotor” descrito por usted y que observado mediante archivo anexo al correo, se cataloga como un vehículo, por ser un aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas de un punto a otro por vía terrestre. La clase del citado vehículo corresponde a la descripción de una motocicleta debido a que posee dos ruedas en línea y es automotor, es decir autopropulsable.

De otro lado vale destacar que para su circulación, se deberá cumplir con las normas que determinan obligaciones generales para todo tipo de vehículo, es decir, estar matriculado, portar placas, ser conducido por una persona que posea licencia de conducción, quien deberá portar casco y chaleco, poseer SOAT (seguro Obligatorio de accidentes personales), cumplir con las normas especiales para vehículos tipo motocicletas enunciadas con anterioridad y puede ser objeto de inmovilización.

De lo anterior, se concluye que el vehículo descrito por usted, no puede ser matriculado por haber sido usado desde hace aproximadamente 20 años, por lo

JUAN MANUEL CASTAÑO

tanto no puede expedirse licencia de tránsito (carta de propiedad), ante lo cual corre el peligro que los organismos de control (policía de carreteras, agentes de tránsito), ordenen su inmovilización, y quede en ese estado permanentemente debido a que es imposible que se subsane la falta de documentos obligatorios.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica